

29 ABR. 2011

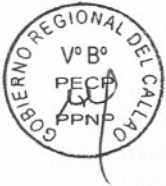


**PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL No. 027-2011-GRC/GDE/JPECP

Expediente : 1672-2009  
Instruye : Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec  
Materia : Recurso de Reconsideración contra Resolución Jefatural No. 109-2010-GRC/GA/JPECP  
Procedimiento : Especial  
Administrado : Jorge Teodoro Sovero Almonacid

Callao, 29 ABR. 2011



**VISTO:**

El escrito signado con HH RR No. 022486, de fecha 17 de noviembre del 2010, mediante el cual, el Sr. Jorge Teodoro Sovero Almonacid, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural No. 109-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 06 de octubre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Jorge Teodoro Sovero Almonacid, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Manzana A, Lote 15 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural No. 109-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 06 de octubre del 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Jorge Teodoro Sovero Almonacid, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Manzana A, Lote 15 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01031430, por haber incumplido la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se aprecia de autos, y de los cargos de notificación, que con fecha 02 de noviembre del 2010, se procedió a notificar al administrado Jorge Teodoro Sovero Almonacid, el contenido de la Resolución Jefatural No. 109-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 06 de octubre del 2010; habiendo interpuesto Recurso de Reconsideración, con fecha 17 de noviembre del 2010, cumpliendo el requisito de forma establecido en la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto corresponde resolver el presente recurso.

Que, son fundamentos del recurrente que tanto la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, como el Gobierno Regional del Callao, no se encuentran autorizados por ley, para iniciar el proceso de reversión; así también indica que el Estado incumplió el contrato de adjudicación, al no construir los servicios básicos, en consecuencia la resolución es nula de puro derecho; señala que el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, no cumplió y no cumple hasta la fecha con entregar los lotes de terreno conforme al artículo 3 del D.S. No.010-88-VC, requisito fundamental para hacer vivencia, que como trabajador del Estado, aportante al FONAVI le corresponde un módulo de vivienda, que la Resolución Jefatural No.010-2008-REGION, se ha expedido violando los principios constitucionales y violando la norma legal por falta de competencia, señalando finalmente que en el presente caso opera la prescripción de puro derecho, al haber transcurrido más de cuatro años de expedida la Ley No. 28703 y hasta la fecha no se han transferido los recursos económicos para dicho proceso. Como sustento de sus argumentos, presenta el mérito de la demanda interpuesta por la Central Unica de Asociaciones y Cooperativas de la Urbanización Popular de Interés Social- Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, sobre impugnación de inicio de reversión por la Superintendencia de Bienes Nacionales, el mérito del Informe No. 002-2010-VIVIENDA, expedido por el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda, el mérito del Oficio No. 077-2010-VIVIENDA,

que remite opinión sobre la propuesta de modificación de la Ley No. 28703 y el mérito del Oficio No. 817-2009-ACS-CVC-CR-Reg.889, mediante el cual se devuelve el proyecto de ley, para el levantamiento de observaciones.

Que, mediante Ordenanza Regional No. 0002, de fecha 11 de enero del 2011, se faculta al Presidente Regional del Callao, para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec.

Que, el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, publicado con fecha 11 de enero del 2007, establece que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, se entenderá hecha a su titular, el Gobierno Regional del Callao; por lo que se puede establecer indubitablemente que en el procedimiento administrativo de reversión al dominio del Estado de los lotes de terreno ubicados en la primera etapa de consolidación del Proyecto, el Gobierno Regional del Callao, esta facultado según establece la Ley No. 28703 y su Reglamento, para la resolución de los contratos de adjudicación en caso se compruebe el incumplimiento de la cláusula sexta de los referidos contratos, o el reconocimiento del derecho irrestricto de propiedad sobre el inmueble en caso se acredite fehacientemente el cumplimiento de la referida cláusula, siendo esta una de las primeras etapas en el proceso de reversión, derivándose posteriormente a la Superintendencia de Bienes Nacionales para la continuación del procedimiento.

Que, el Reglamento de la Ley No. 28703, establece claramente cual es la finalidad del procedimiento administrativo: a) La resolución de contrato y posterior reversión de los lotes a favor del Estado, o b) El reconocimiento del cumplimiento de la cláusula sexta de los contratos de adjudicación. Asimismo, indica en su artículo 16, que contra las Resoluciones emitidas en este procedimiento se aplicara lo previsto en la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208 de la Ley No. 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)", siendo en el presente caso el objeto del recurso de reconsideración, se deje sin efecto la Resolución Jefatural No.109-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 06 de octubre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Jorge Teodoro Sovero Almonacid, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Manzana A, Lote 15 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01031430, consecuentemente el administrado debió adjuntar nueva prueba que permita acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, lo que no se ha dado en el presente caso, subsistiendo el mérito del Informe Técnico Legal No. 130-2010-GRC/GA/JPECP a través del cual se determina que el predio ya mencionado, se encuentra ocupado por persona distinta al adjudicatario, identificada como Carmen Rosa Vilchez De la Cruz, en consecuencia la resolución recurrida deberá mantener sus efectos legales por no haberse desvirtuado.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda y la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado contra la Resolución Jefatural No. 109-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 06 de octubre del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el Sr. Jorge Teodoro Sovero Almonacid y Sra. Lucila Rene Vargas Palomino de Sovero, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Manzana A, Lote 15 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral No. P01031430, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

De adquirir el presente acto administrativo la calidad de consentida o habiéndose agotado la vía administrativa, dentro de los diez días (10) siguientes, se elevará lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a fin que lleve a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-Vivienda.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 ABR. 2011

PATRICIA IVONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE en la página institucional el mérito del presente acto administrativo, sin desmedro de dar cumplimiento a la difusión que contempla el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 28703.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
ING. CESAR AUGUSTO ORTIZ LUZON  
Jefe (E) del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec  
y del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
29 ABR. 2011  
PATRICIA VONNE SALAS CASTAÑEDA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

COL/rcz.

